



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-
10464/2020 Y ACUMULADO

ACTORES: ERNESTINA CEBALLOS
VERDUZCO Y OTROS

RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA
Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORARON: JOSÉ DURÁN
BARRERA Y LUIS LÓPEZ PLATA

Ciudad de México, seis de enero de dos mil veintiuno.

ACUERDO

Por el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que los juicios indicados en el rubro son **improcedentes** y, se ordena **reencauzar** las demandas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por los promoventes, y de las constancias que obran en los expedientes, se desprende lo siguiente:
- 2 **A. Emisión de convocatoria.** La parte actora manifiesta que el veintidós de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para las diputaciones federales por ambos principios.
- 3 **II. Juicios ciudadanos.** En contra de la mencionada convocatoria, el veintiséis y veintisiete de diciembre, los accionantes presentaron *per saltum* ante esta Sala Superior, demandas de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- 4 **III. Turno.** En su momento, el magistrado presidente de esta Sala Superior, ordenó integrar y registrar los expedientes SUP-JDC-10464/2020 y SUP-JDC-10467/2020, y turnarlos a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 5 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar los expedientes, y ordenó formular los proyectos de resolución correspondientes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada.



- 6 La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**
- 7 Lo anterior, porque en el caso se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer de las demandas presentadas para controvertir el contenido de la Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, para la postulación de candidaturas a las diputaciones federales por ambos principios, que contendrán en el proceso electoral federal 2020-2021.
- 8 Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual de los asuntos, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDO. Acumulación

- 9 Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad de la causa, toda vez que en ambos juicios se controvierte la Convocatoria emitida el veintidós de diciembre de dos mil veinte, por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena para el proceso de

**SUP-JDC-10464/2020 y acumulado
ACUERDO DE SALA**

postulación de las candidaturas a las diputaciones federales por ambos principios en el presente proceso electoral.

- 10 Por tanto, al tratarse del mismo órgano responsable y el mismo acto reclamado, con fundamento en los artículo 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias, se decreta la acumulación del juicio ciudadano SUP-JDC-10467/2020, al diverso SUP-JDC-10464/2020, por ser este el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.
- 11 En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento.

- 12 Esta Sala Superior considera que los juicios ciudadanos presentados por los promoventes para controvertir el acto de emisión de la Convocatoria para el proceso de selección de las candidaturas a las diputaciones del Congreso de la Unión por ambos principios, deben reencauzarse a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese partido, a fin de que, en plenitud de atribuciones resuelva lo que en derecho proceda.
- 13 Del análisis de las demandas, se desprende que los planteamientos de los accionantes se dirigen a controvertir la mencionada convocatoria, por considerar que se vulneran sus



derechos político-electorales a ser votados y poder ser postulados para acceder a un cargo de representación política.

- 14 En esencia, aducen que la referida convocatoria es omisa en establecer un periodo para que quienes soliciten su registro como aspirantes a una diputación federal puedan subsanar las inconsistencias de su solicitud, así como, que escudándose en la situación provocada por la pandemia, indebidamente el Comité Nacional omite contemplar la celebración de las asambleas distritales para elegir las candidaturas.
- 15 Asimismo, alegan que se otorgan facultades a la Comisión de Elecciones respecto de la aplicación del método para seleccionar a los candidatos y en la calificación de las solicitudes de registro, más allá de sus atribuciones estatutarias y reglamentarias, además, ni se dispone lo relativo al procedimiento de insaculación de los distritos donde se seleccionarán candidatos internos y externos, además, que se rompe la equidad en el proceso al incluir de forma automática a los consejeros nacionales en la insaculación de las candidaturas plurinominales.
- 16 Ahora bien, de conformidad con los artículos 10, párrafo 1, inciso d); 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso g) y 3 de la Ley de Medios, el juicio ciudadano federal sólo será procedente en contra de actos o resoluciones intrapartidistas, cuando la parte actora haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

SUP-JDC-10464/2020 y acumulado
ACUERDO DE SALA

- 17 Lo anterior, porque uno de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva electoral federal consiste en que los actos, omisiones y resoluciones que se pretendan impugnar mediante los respectivos juicios o recursos, sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación ordinaria, federal o local, así como en la normativa de los partidos políticos, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.
- 18 Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes:
- a. Que sean las idóneas, conforme a la normativa aplicable, para impugnar el acto o resolución controvertida; y,
 - b. Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.
- 19 Al respecto, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el juicio ciudadano, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo pueda o no confirmar.
- 20 Por su parte, el artículo 47, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos dispone que todas las controversias



relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos para tales efectos en los estatutos y sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho a acudir ante los órganos jurisdiccionales.

21 En este orden de ideas, del análisis del artículo 49, de los Estatutos de Morena, se desprende que, entre otros aspectos, la Comisión de Honestidad y Justicia es el órgano competente para:

- Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena.
- Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.
- Salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros.
- Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna.

22 En adición a lo anterior, en el artículo 38, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se regula el procedimiento sancionador electoral, el cual podrá ser promovido por cualquier militante en contra de los actos u omisiones en que incurran, i) los militantes, ii) **los órganos de la estructura partidista**, iii) los candidatos y, iv) los representantes populares emanados del instituto político, por presuntas faltas a la debida función electoral cometidas durante los procesos electorales internos de Morena o en los constitucionales.

SUP-JDC-10464/2020 y acumulado
ACUERDO DE SALA

- 23 De los preceptos analizados se desprende que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por los órganos partidistas, así como de velar que las conductas de los militantes se apeguen a las normas internas y a las disposiciones legales aplicables.
- 24 Sentado lo anterior y como se apuntó, la parte promovente controvierte la Convocatoria para la postulación de las candidaturas a diputaciones federales por ambos principios, al considerar que se vulneran sus derechos a ser votados y a poder ser postulados para acceder a un cargo de representación popular, debido a que se otorgan facultades excesivas al órgano encargado de su conducción que van más allá de las que le confiere la normativa partidista, así como, que la misma es omisa en regular diversas cuestiones relacionadas con el citado proceso interno.
- 25 Como se advierte de los argumentos planteados por los accionantes, la controversia se relaciona con la Convocatoria emitida por el Comité Nacional de Morena a participar en un proceso interno de selección de las candidaturas a las diputaciones federales que serán postuladas por ese partido en el proceso electoral federal en curso.
- 26 Sobre esa base, esta Sala Superior concluye que **el juicio ciudadano es improcedente** porque no se ha cumplido con el principio de definitividad, ya que no se agotó la instancia intrapartidista.



- 27 Lo anterior, ya que como previamente se ha precisado, la controversia se relaciona con aspectos de la vida interna de ese partido, como es la selección de sus candidaturas a las diputaciones federales, y existe un órgano encargado de solucionar los conflictos que se susciten al interior de ese instituto político que debe agotarse previo a acudir a la jurisdicción electoral federal.
- 28 Sin que obste que los accionantes soliciten que esta Sala Superior conozca del asunto por la vía del *per saltum*, al señalar que ya se encuentran en curso las distintas etapas del proceso electivo interno, o que no están dadas las condiciones para resolver a través de la conciliación, las afectaciones que la convocatoria les genera; esto, pues de tales manifestaciones no es posible advertir que el agotamiento de la instancia partidista pueda causar una afectación a sus derechos político-electorales.
- 29 Lo anterior, toda vez que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que los actos relacionados con la vida interna de los partidos, como son los procedimientos de selección de candidaturas, son reparables por su propia naturaleza¹.
- 30 En ese sentido, se considera que el hecho de que dé inicio el procedimiento de selección de candidaturas no genera la imposibilidad de reparar cualquier irregularidad que hubiese tenido lugar durante el referido proceso interno², aunado a que la

¹ Similar criterio se ha sostenido por esta Sala Superior, entre otras, en las sentencias emitidas en los diversos SUP-JDC-91/2018, SUP-JDC-129/2018, SUP-JDC-194/2018, SUP-JDC-32/2019 y SUP-JDC-65/2019.

² Véase la Jurisprudencia 45/2010, de rubro: REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

**SUP-JDC-10464/2020 y acumulado
ACUERDO DE SALA**

presentación de las solicitudes de registro de las candidaturas se podrá realizar ante el Instituto Nacional Electoral hasta el periodo comprendido entre el veintidós y el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno³.

- 31 En igual sentido ocurre con el argumento relativo a que el método de solución de conflictos internos, consistente en la conciliación no resulta apto para que a los accionantes les sean restituidos sus derechos políticos vulnerados, pues como ha quedado precisado previamente, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia prevé un recurso interno para resolver los conflictos que se presenten en cualquier proceso interno de ese partido que deberá agotarse previamente a acudir a la instancia jurisdiccional.
- 32 Por tanto, no se justifica la necesidad de conocer del asunto mediante un salto de instancia.
- 33 Ahora bien, el hecho de que los juicios ciudadanos hayan resultado improcedentes, no implica que las demandas deban desecharse, por lo cual, a fin de garantizar de manera eficaz el derecho de acceso a la justicia de los promoventes, **lo procedente es remitir las demandas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**, en el entendido de que el reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que esa instancia

³ De conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG572/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2020.



partidista deberá asumir tal decisión al conocer la controversia planteada⁴.

- 34 En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior deberá remitir las constancias respectivas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, quien a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones, deberá resolver lo que en Derecho resulte procedente.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-10467, al diverso SUP-JDC-10464/2020, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Son **improcedentes** los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Se **reencauzan** las demandas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

CUARTO. Se **ordena remitir** las demandas y sus anexos al referido órgano partidista, previas anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de

⁴ Lo anterior, con fundamento en la Jurisprudencia 9/2012 de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

**SUP-JDC-10464/2020 y acumulado
ACUERDO DE SALA**

este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran los expedientes.

NOTIFÍQUESE como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.